Garantiza cumplimiento efectivo de penas alternativas establecidas en la ley N° 18.246
Boletín N° 5716-07

FUNDAMENTOS

1° En la actualidad la mitad de los condenados en nuestro país se encuentra bajo alguna de las medidas alternativas establecidas en la Ley N° 18.216, es decir, remisión condicional de la pena, reclusión nocturna y libertad vigilada.

La ley 18.216 establece en sus artículos 6, 11 y 19, para el caso de quebrantamiento de estas medidas, su revocación. No obstante ello, los tribunales han entendido que sólo puede ser quebrantada una medida alternativa que ha comenzado a cumplirse, es decir, si la persona condenada no se presenta a cumplir la medida alternativa, en muchos caso los tribunales no revocan la respectiva medida, lo que se traduce en un riesgo de impunidad.

En razón de lo anterior, consideramos necesario establecer que frente al incumplimiento de las medidas establecidas en los artículos 6, 11 y 19 de la ley 18.216, se producirá la revocación de pleno derecho de la medida. Las modificaciones propuestas siguen la lógica del artículo 26 que señala que "Si *durante el periodo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito,* ***la medida se entenderá revocada por el sólo ministerio de la ley"***

2° En el artículo 28 de la ley 18.216, se establece que una vez transcurrido el tiempo de la condena sin que la medida haya sido revocada, deberá darse por cumplida. La aplicación práctica de esta norma significa que aún cuando el condenado no se haya presentado a cumplir, la pena alternativa se da por cumplida "insatisfactoriamente", una vez que ha transcurrido el plazo de la condena.

Esta situación presenta especial relevancia en el caso de la reclusión nocturna por cuanto esta medida está establecida especialmente para condenas muy bajas. Por lo tanto bastará que el condenado no se presente por el lapso de tiempo de la condena (por ejemplo 60 días) para que se de por cumplida la pena.

Para evitar este efecto de la norma, se propone establecer en el artículo 28 que deberá darse cumplimiento efectivo a la pena alternativa por el tiempo de la condena para que la pena se entienda cumplida.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO

Modificase la Ley 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad en el siguiente sentido:

1 ° **En el artículo 6°**, incorpórese como nuevo inciso segundo, el siguiente texto:

"El incumplimiento por parte del beneficiado de alguna de las condiciones establecidas en el artículo precedente, producirá la revocación de la medida por el sólo ministerio de la ley. No obstante ello, el beneficiado podrá acreditar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad, circunstancia que deberá ponderar el Tribunal.

2° **En el artículo 11**:

a) Elimínese la frase "grave o reiterado y"

b) Sustitúyase la frase "Gendarmería de Chile" por "Gendarmería de Chile o el Ministerio Público"

c) Incorpórese como nuevo inciso segundo el siguiente:

La no presentación del beneficiado a cumplir la medida de reclusión nocturna producirá la revocación de la medida por el sólo ministerio de la ley. No obstante ello, el beneficiado podrá acreditar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad, circunstancia que deberá ponderar el Tribunal."

3° **En el artículo 19:**

a) En el inciso primero, elimínese la frase "grave o reiterada y".

b) Incorpórese como nuevo inciso tercero el siguiente:

La no presentación del beneficiado a cumplir las condiciones impuestas por el tribunal producirá la revocación de la medida por el sólo ministerio de la ley. No obstante ello, el beneficiado podrá acreditar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad, circunstancia que deberá ponderar el Tribunal.

4° ***En el artículo 28****, sustitúyase la palabra "cumplimiento" por la frase "cumplimiento efectivo".*